

CASACIÓN 862-2014 LAMBAYEQUE

NULIDAD DE ACUERDO DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Lima, quince de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema a folio cuarenta y cinco del cuadernillo de casación; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Preciado Ruiz de folios setecientos a setecientos seis, contra la sentencia de vista (Resolución número veintiuno) de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada (Resolución número catorce) de fecha diez de junio de dos mil trece, de folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y cuatro, la cual declara infundada la demanda.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) Naturaleza del acto procesal impugnado: Contra las sentencias o autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; b) Recaudos especiales del recurso: Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; c) Verificación del plazo: Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) Control de pago de la tasa judicial: Cumplió con adjuntar la tasa judicial requerida mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce, de



CASACIÓN 862-2014 LAMBAYEQUE

NULIDAD DE ACUERDO DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

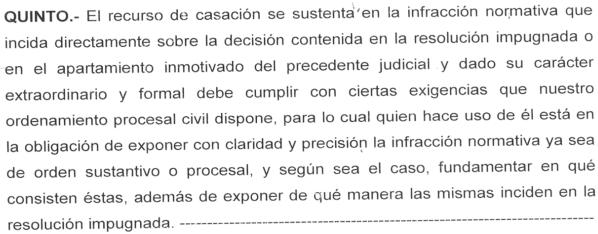
folios veintiséis a veintisiete del cuadernillo de casación, mediante escrito a folio cuarenta y cuatro del referido cuadernillo.

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. Así tenemos: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Señalando que la resolución impugnada no ha logrado un verdadero análisis de los medios probatorios y no ha realizado una apreciación razonable y congruente en forma detallada de cada uno de los medios probatorios adjuntados; situación que hace que merezca la presente situación, pues se ha acreditado en el Acta de Junta Extraordinaria que no se le ha hecho entrega física y no existe documento o informe alguno de que se hayan entregado los doscientos expedientes a que hacen alusión en el Acta número seis de la Junta Extraordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil



CASACIÓN 862-2014 LAMBAYEQUE NULIDAD DE ACUERDO DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

nueve, pues los documentos o informes que acreditaran la supuesta entrega que mencionan no existen y no han sido presentados por la demandada; y, ii) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 50, e inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil.



SEXTO.- Respecto del primer (i) agravio, no puede prosperar por cuanto el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen fáctico y/o probatorio, pues el argumento de que no se ha logrado un verdadero análisis de los medios probatorios al no haberse acreditado la entrega física de los expedientes a los que hace alusión el Acta número seis de la Junta Extraordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, no puede ser motivo de impugnación alguna, si tomamos en cuenta que las instancias de mérito han determinado que la aludida junta extraordinaria es consecuencia de un acto societario anterior, plenamente válido, razón por la cual debe desestimarse.

SÉTIMO.- Respecto de la segunda (ii) causal, deviene en inviable al no estar debidamente fundamentada conforme lo exige el artículo 388 de la norma adjetiva. ------

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de procedencia a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Preciado Ruiz de folios setecientos a setecientos seis, contra la

CASACIÓN 862-2014 LAMBAYEQUE NULIDAD DE ACUERDO DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

sentencia de vista (Resolución número veintiuno) de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Preciado Ruiz contra la Empresa Peruana de Asesoría Servicios e Inversiones Preciado Ruiz Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Nulidad de Acuerdo de Junta General Extraordinaria; *y, los devolvieron*. Ponenté Señor Cunya Celi, Juez

S.S.

Supremo.-

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA 4